



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 838-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 204 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 20 de diciembre de 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 139435-2019 obrante en autos¹, interpuesto por GOMEZ MUEBLES & PROYECTOS S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 290-2019-MTPE/1/20.45², de fecha 12 de agosto de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 466-2018-MTPE/1/20.4⁴ y el Informe Final de Instrucción N° 274-2019-MTPE/1/20.49-IF⁵, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/6 743.75 (Seis mil setecientos cuarenta y tres con 75/100 soles) por incurrir en las infracciones: 1) Por no haber acreditado el pago de la compensación por tiempo de servicios correspondiente al semestre trunco: mayo 2017 y noviembre 2017; 2) Por no haber acreditado el pago de las gratificaciones legales de fiestas patrias 2014, navidad 2014, fiestas patrias 2015, navidad 2015, fiestas patrias 2016 y fiestas patrias 2017; 3) Por no haber acreditado el pago de la bonificación extraordinaria de los períodos: fiestas patrias 2014, navidad 2014, fiestas patrias 2015, navidad 2015, fiestas patrias 2016 y fiestas patrias 2017; 4) Por no haber acreditado el pago de las vacaciones correspondiente a los períodos: 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 (trunco); 5) Por no haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento adoptada con fecha 07 de agosto de 2018; afectando dichas infracciones a una (01) ex trabajadora;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, tal como lo precisa la resolución impugnada las infracciones cometidas han sido subsanadas en virtud de los medios probatorios que tienen fecha anterior al 07 de agosto de 2018; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que todos estos beneficios laborales fueron acreditados en fecha anterior al plazo de vencimiento de la medida de requerimiento contenida en la Orden de inspección N° 2830-2018-MTPE/1.20.4 de fecha 02 de julio de 2018; no explicándose porque el inspector comisionado continuo requiriendo la acreditación del pago de gratificaciones por Fiestas patrias y navidad, así como la bonificación extraordinaria por fiestas patrias y navidad; y, las vacaciones trunco y no gozadas con la correspondiente indemnización vacacional, cuando dichos conceptos ya se habían acreditado su cancelación; lo cual le genera un agravio a su representada; *ii)* Que, resulta falso lo expuesto en el décimo séptimo al décimo octavo considerando de la resolución impugnada de que se ha vulnerado el

¹ De fojas 115 a fojas 124 de autos.

² De fojas 99 a fojas 112 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 05 de autos.

⁵ De fojas 75 a fojas 77 (vuelta) de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 838-2018-MTPE/1/20.45

deber de colaboración al no adoptarse las medidas de orden sociolaboral para dar cumplimiento a lo dispuesto en la medida inspectiva de fecha 07 de agosto del 2018, ya que en dicho requerimiento se nos cita para el día 13 de agosto del año pasado con la finalidad que absuelva la medida de requerimiento efectuada por el inspector comisionado, adjuntando nuevamente la documentación pertinente del cumplimiento del pago de los beneficios sociales de la ex trabajadora Maribel Edelmira Huamán Canto, siendo que dicha absolución se presentó por escrito con fecha 10 de agosto del 2018 y que dicha documentación también se adjuntó en la primera comparecencia de fecha 12 de julio de 2018 y que el día de la diligencia de verificación de cumplimiento de requerimiento se le indicó que se había absuelto la medida de requerimiento adjuntando nuevamente la documentación pertinente, no obstante, el referido inspector refirió que tendría en consideración la documentación aportada mediante mi escrito de absolución, no siendo necesario alcanzarle la misma documentación por tercera vez; es por ello, que se le adjunta el cheque emitido por el Banco Continental a favor de la referida ex trabajadora; lo cual corrobora que su representada ha colaborado y ha dado cumplimiento a todo requerimiento efectuado por el inspector de trabajo; por tanto, debe ser revocado dicho extremo;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, en cuanto a los fundamentos expuestos en los ítems *i)* y *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe indicar que de lo actuado en la etapa de investigación se advierte que si bien durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación, la inspeccionada presentó copia legalizada de compromiso de pago de beneficios sociales⁶, cheque de pago diferido⁷, cheque de pago de fecha 20 de abril de 2018⁸ y el cheque de pago diferido por el monto de S/1 494.70⁹, estos no acreditaron el pago de la totalidad de la compensación por tiempo de servicios, gratificación legales, bonificación extraordinaria, remuneración vacacional e indemnización por falta de goce oportuno y el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, tal como se observa en el acta de infracción que obra de fojas 1 a fojas 05 de autos; es por ello, que con fecha 7 de agosto de 2018¹⁰ el inspector comisionado emitió la medida inspectiva de requerimiento¹¹ en la cual se requirió se acredite el cumplimiento de las acotadas materias; no obstante, la inspeccionada no cumplió con acreditar la totalidad de la medida inspectiva de requerimiento; puesto que conforme a la constancia de actuaciones inspectivas de investigación¹² solo adjunto copia de cheque de pago diferido por el monto de S/1 494.70;

⁶ Documento de fecha 20 de marzo de 2018 y obrante a fojas 45 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

⁷ Documento de fecha 20 de marzo de 2018 y obrante a fojas 46 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

⁸ Documento de fecha 20 de abril de 2018 y obrante a fojas 46 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

⁹ Documento de fecha 13 de agosto de 2018 y obrante a fojas 71 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

¹⁰ Conforme obra de fojas 66 a fojas 67 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación

¹¹ Obrante de fojas 66 a fojas 67 (vuelta) del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

¹² Conforme ase señala en la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación que obra a fojas 73 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 838-2018-MTPE/1/20.45

Quinto: Que, es recién con el escrito presentado en mesa de partes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con hoja de Ruta N° 136801-2018¹³ y que fuera remitido a la Dirección de Inspección del Trabajo, cuando ya se había emitido el Acta de Infracción N° 466-2018-MTPE/1/20.4, es que adjunta, la liquidación de beneficios sociales por vacaciones truncas y no gozadas y por gratificaciones de fiestas patrias y navidad¹⁴. Por otra parte, posteriormente a la diligencia de verificación de cumplimiento de medida inspectiva de requerimiento y antes de la notificación de imputación de cargos, la inspeccionada presentó escrito con hoja de ruta N° 152324-2018 en donde presenta carta notarial de fecha 27 de agosto de 2018¹⁵; documentos con los cuales la inspeccionada sustentó la subsanación de la gratificaciones legales, bonificación extraordinaria y remuneración vacacional y que dio mérito a que el inferior en grado aplicara la reducción de multa en aplicación del artículo 40° de la Ley N° 28806; puesto que, al no ser presentados al inspector comisionado en la misma diligencia de verificación de cumplimiento de medida inspectiva de requerimiento realizada el día 13 de agosto de 2018 a las 8:15 am, en las instalaciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana de la Dirección de Inspección del Trabajo no sé tomaron en cuenta para el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento emitida y solo se le considera en el procedimiento administrativo sancionador como medios probatorios que subsanan las infracciones detectadas que dan mérito a la reducción de la sanción tal como lo realizó el inferior en grado; por tanto, al no haber presentado la totalidad de los medios probatorios que sustentaron el cumplimiento de las infracciones detectadas en la misma diligencia de verificación de cumplimiento de medida inspectiva de verificación, es que no se tiene, por cumplida la medida inspectiva de requerimiento emitida y por tanto, se emite el acta de infracción y dichas pruebas no son calificadas por el órgano instructor en cumplimiento del segundo párrafo del numeral 17.3¹⁶ del artículo 17° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante decreto Supremo N° 019-2006-TR; por lo que, recién son tomados en cuenta durante el procedimiento administrativo sancionador por el órgano sancionador a fin de reducirle las multas; por lo que, siendo ello así, se verifica que la resolución impugnada se encuentra conforme a ley; debiéndose rechazarse los argumentos expuestos por no tener asidero legal;

Sexto: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que, tanto el inspector comisionado y el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁷, aplicable

¹³ Documentos obrantes de fojas 81 a fojas 145 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

¹⁴ Dicha liquidación ves por el período desde el 01 de diciembre de 2008 hasta el 31 de mayo de 2017

¹⁵ Documento que obra d a fojas 11 de autos.

¹⁶ “17.3 (...)

cuando la subsanación se produzca después del vencimiento del plazo de la medida de requerimiento y antes de la notificación de imputación de cargos, aquella será calificada por la autoridad instructora del procedimiento sancionador (...)

¹⁷ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo:** 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 838-2018-MTPE/1/20.45

supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 290-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 12 de agosto de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/6 743.75 (Seis mil setecientos cuarenta y tres con 73/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb